

LEY 6.936

Convenio entre el Poder Ejecutivo y el Banco de la Provincia para la construcción de edificios en propiedad horizontal de organismos judiciales y dependencias administrativas en varios partidos.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo y al Banco de la Provincia de Buenos Aires, a convenir la construcción de edificios por el sistema llamado de propiedad horizontal, regido por la ley nacional 13.512, en los partidos de General Pueyrredón (Mar del Plata), Junín, San Martín y San Isidro, con destino al funcionamiento en la parte correspondiente a la Provincia, de organismos judiciales y dependencias administrativas.

Art. 2º El citado convenio deberá establecer lo siguiente:

- a) La compra de los terrenos destinados a la erección de los edificios, será realizada por el Banco, debiendo ser, la ubicación de los mismos, determinada de común acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Banco.
- b) La construcción de los edificios será realizada por el Banco, en concordancia con los proyectos que, para la parte correspondiente a la Provincia, ésta determinará atendiendo a las necesidades de los organismos judiciales y dependencias administrativas a instalar en los mismos.
- c) Realizados los planos conforme a lo establecido en el inciso anterior, el Banco determinará, en base al cómputo métrico, los índices de distribución de costos por cada obra, tanto para la construcción como para la imputación del precio del terreno. Estos índices serán elevados, conjuntamente con los respectivos proyectos de obras, al Poder Ejecutivo, para su aprobación por el mismo.
- d) La compra de los terrenos, los contratos de construcción, licitaciones y su aprobación, ejecución de obras y cualquier otro acto o contrato correspondiente a los fines prescriptos por la presente ley, se llevarán a cabo por intermedio del Banco, ajustándose éste, a las reglamentaciones que tenga vigente su Carta Orgánica, o a las que se dicten en el futuro.
- e) El pago del precio de los terrenos y costo de los edificios será financiado por el Banco, con excepción, con respecto a los primeros, de cuando se tratare de terrenos de propiedad de la Provincia o del Banco, en cuyo caso se procederá a su tasación a los efectos determinados en el inciso c) y de la posterior división establecida por la ley nacional 13.512.

- f) Cuando el terreno fuese adquirido por el Banco, la parte proporcional del costo del mismo y las correspondientes a las fracciones que deban imputarse a la Provincia por cada certificado de obra que se abone, serán determinadas por aplicación de los índices a que se refiere el inciso c) y debitados en la cuenta especial de financiación que se determina en el artículo 3º de la presente ley.
- g) Una vez finalizada cada obra, se practicará un ajuste de los costos de la misma para establecer definitivamente los valores integrales de las partes que correspondan a la Provincia y al Banco, debiéndose proceder posteriormente y de inmediato, a cumplimentar los requisitos establecidos por la ley nacional 13.512 y su inscripción en el Registro de la Propiedad.
- h) La parte proporcional que le corresponda pagar a la Provincia por cada obra, será oblada al Banco en cuatro cuotas anuales iguales, la primera de las cuales deberá hacerse efectiva dentro del año a contar desde la fecha en que se haga entrega al Poder Ejecutivo de la posesión de la parte del inmueble que pertenezca a la Provincia. A los efectos de garantizar dicho pago, queda autorizado el Banco para retener los importes correspondientes a las cuotas anuales de amortizaciones e intereses de las sumas que reciba en concepto de impuestos, rentas fiscales o participaciones que correspondan a la Provincia en impuestos nacionales.

Art. 3º El Banco de la Provincia, a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2º, inciso f), abrirá un crédito a la Provincia por la suma de hasta pesos 500.000.000 moneda nacional, el que será reintegrado, por ésta, en la forma indicada en el inciso h) del citado artículo y devengará un interés del 10 por ciento anual. La cuenta respectiva se denominará, con el número que corresponda a esta ley "Cuenta de Financiación" y los intereses serán liquidados por trimestre vencido, quedando autorizado el Banco para formular los débitos que correspondan a la cuenta "Tesorería General de la Provincia, orden Contador y Tesorero".

Art. 4º El Poder Ejecutivo designará el funcionario que, en nombre de la Provincia, suscribirá con el Banco el convenio a que se refiere esta ley y toda la documentación que sea necesaria hasta la inscripción en el Registro de la Propiedad de la parte correspondiente a la Provincia.

Art. 5º Las obras a realizarse se ajustarán en la determinación de mayores costos, a las reglamentaciones que establezca el Banco en las respectivas licitaciones, quedando excluidas del régimen de la ley de obras públicas y su reglamentación.

Art. 6º El Poder Ejecutivo designará el funcionario técnico que en nombre de la Provincia y conjuntamente con el representante del Banco, procederán a la aprobación de los certificados de obra para su pago.

Art. 7º Autorízase al Banco para abrir un crédito a favor de la Provincia de hasta la suma de trescientos millones de pesos moneda nacional (\$ 300.000.000 ₱n), para construcción de establecimientos penitenciarios o locales de seguridad para detenidos en los departamentos judiciales de General Pueyrredón (Mar del Plata), Junín y

San Isidro y ampliaciones de establecimientos similares en el departamento judicial de La Plata, el que será reintegrado en cuatro cuotas anuales e iguales, con un interés del 10 por ciento, a partir desde la fecha de la terminación de las obras y que en ningún caso podrán exceder de los términos y formas fijados para el reintegro en el artículo 2º.

Art. 8º Quedan exentos del pago de todo impuesto provincial y municipal, derechos o de cualquier otro de distinta denominación, la adquisición de los terrenos, construcción de los edificios y su habilitación con excepción de las contribuciones por pavimentos y servicios públicos.

Art. 9º A los fines de la aplicación de la presente ley excepcionase al Banco de la Provincia de Buenos Aires del cumplimiento del inciso a) del artículo 31º de su Carta Orgánica, decreto-ley 7.353/957 y sus modificaciones decreto-ley 13.723/957 y leyes 6.050, 6.233 y 6.757.

Art. 10º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

ANASTASIO A. PÉREZ VÉLEZ,
Evaristo C. Iglesias,
Secretario de la C. de DD.

RICARDO LAVALLE.
Ricardo A. Cucchi Lagraña,
Secretario del Senado.

La Plata, 30 de noviembre de 1964.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MARINI.
EDUARDO ESTEVES.

Decreto 10.182.

Registrada bajo el número seis mil novecientos treinta y seis (6.936).

EDUARDO ESTEVES.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo entrado en el Senado el 24 de septiembre de 1964.

Aprobado el 15 de octubre de 1964.

Sancionado en Diputados el 12 de noviembre de 1964.

Promulgada el 30 de noviembre de 1964.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 15 de diciembre de 1964.